



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
Rev. Sent. (NCPP) N° 237-2016
JUNÍN**

La revisión de sentencia

Sumilla. La revisión de sentencia examina los hechos a partir de pruebas nuevas, no alegaciones que importan una apreciación jurídica alternativa o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas. En el caso concreto se debió, cuestionarse la ilicitud del acuerdo materia del proceso de terminación anticipada y, además, negar la violencia que el fallo atribuyó al recurrente; lo que no se ha hecho.

-CALIFICACIÓN DE REVISIÓN-

Lima, siete de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado HÉCTOR AUGUSTO SANTIVANEZ OSORES contra la sentencia anticipada de fojas quince, de catorce de febrero de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito de violencia contra la autoridad con agravantes en agravio de Adrián Smith Samán Bendezú y el Estado – Ministerio del Interior a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que la demanda de revisión de fojas una, presentada el trece de setiembre de dos mil dieciséis, se sustenta en los motivos de revisión de prueba falsa y prueba nueva (artículo 439, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal). Sostiene que el hecho objeto de condena no existió y que no cometió ningún delito; que el acta de intervención policial de fojas tres y el acta fiscal de fojas cuatrocientos treinta y nueve son dubitativas y carecen de valor jurídico, pues persiguen perjudicarlo.

Acompaña como nueva prueba el informe de ejecución de obra de la Municipalidad Provincial de Jauja que acredita que la avenida Ricardo Palma estaba inhabilitada por obras de mejoramiento de sus instalaciones –se retiraron los postes de señalización de tránsito–; tres vistas fotográficas que demuestran que en esa avenida no circulaba ningún vehículo motorizado; la declaración jurada notarial de Julia Simeona Páucar Lima, en igual sentido; y la transcripción de audio video en donde Lindsay Yanina Durand Rojas narró la violenta intervención policial del policía agraviado y del policía Jordi Hurtado Espinoza, bajo la excusa de una infracción al Reglamento de Tránsito.

TERCERO. Que es de destacar que la revisión, como nota característica esencial, no está destinada a rescindir una sentencia firme de condena contravirtiendo la interpretación y/o la valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad de las diligencias de investigación o actos de prueba, sosteniendo la falta o insuficiencia de pruebas, alegando la ausencia de actuación y/o valoración de determinadas pruebas, discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica, o la posible prescripción de la acción penal.

El proceso de revisión solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita variar el juicio histórico y enervar el mérito de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas o de aquellos fallos dictados al amparo del principio del consenso (por ejemplo, terminación anticipada, conformidad procesal, y otros), o que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena.

Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas, no alegaciones que importan una apreciación jurídica alternativa o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas.

CUARTO. Que en el presente caso se trata de una sentencia dictada en un proceso de terminación anticipada, por consiguiente, medió una negociación y el imputado, luego, aceptó los hechos y cargos objeto de la sentencia

anticipada, que no recurrió. El error que se alega producto de una mala defensa técnica no es de recibo. De otro lado, los hechos fijados como probados no sucedieron, propiamente, en la avenida Ricardo Palma, sino en una paralela, frente a la Botica Inkafarma – Jauja (en la sentencia se reconoce que la avenida en cuestión estaba inhabilitada). Si la intervención policial fue violenta o no, tal situación no puede ser enervada con prueba documental –escrita y videográfica– actuada al margen del proceso jurisdiccional, tanto más si existen actas y demás actuaciones –en las que no incide el cuestionamiento impugnativo– que dan cuenta de la agresión de que fue víctima el policía en acto de servicio. Debe, en todo caso, cuestionarse la ilicitud del acuerdo materia del proceso de terminación anticipada y, además, negar la violencia que el fallo atribuyó al recurrente; lo que no se ha hecho. Los hechos alternativos de la demanda no tienen el contenido de una revisión penal: con ellos no es posible abrir la instancia.

QUINTO. Que, como se trata de una terminación anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, apartado 1 del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme al artículo 506 del acotado Código Procesal.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado HÉCTOR AUGUSTO SANTIVÁÑEZ OSORES contra la sentencia anticipada de fojas quince, de catorce de febrero de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito de violencia contra la autoridad con agravantes en agravio de Adrián Smith Samán Bendezú y el Estado – Ministerio del Interior a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala. **III.** **DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta



sede suprema. Interviene la señora jueza suprema Zavina Chávez Mella por licencia de la de señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

CSM/ast.